

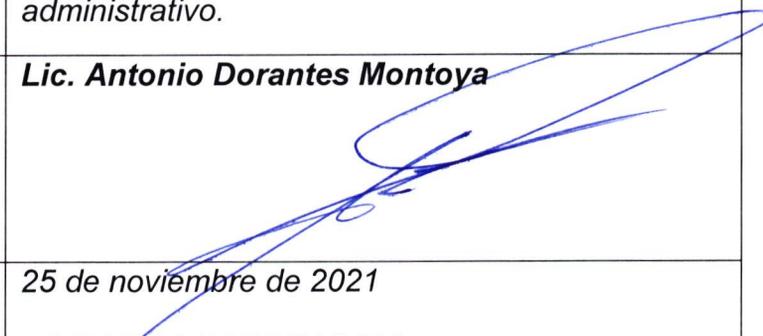


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 183/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CJ/SO/11/25/11/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **183/2020**
RELATIVO AL **JCA 75/2020/2ª-III**

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del toca número **183/2020**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **Lic. Rocío Carolina Sigala Aguilar** en su carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y en calidad de representante o apoderada legal del Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 75/2020/2ª-III** de su índice; y, - - - - -

TOCA 183/2020

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en fecha catorce de enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] por propio derecho promueve juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y función Pública de la Contraloría General del Estado reclamando las siguientes prestaciones:

"...La resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 141/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019¹..."

SEGUNDO. El diecinueve de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa pronunciada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 141/2019 que impuso al Ciudadano [REDACTED] una inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo. II. Notifíquese al actor y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento del acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20. III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido..."

¹ Visible a foja uno de los autos del juicio contencioso administrativo.

BVG

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la Lic. Rocío Carolina Sigala Aguilar, en su carácter de directora Jurídica de la contraloría General del Estado de Veracruz y en calidad de Representante o Apoderada Legal del Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, mediante escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.

CUARTO. - Por acuerdo de diecisiete de septiembre hogaño, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 183/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto. - - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre y toda vez que la parte actora desahogó la vista concedida al presente recurso, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely

BVG

Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente: - - - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. La recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que ES INFUNDADO EL AGRAVIO ÚNICO vertido por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

IV.- Es infundado el agravio ÚNICO que hace valer la autoridad demandada aquí revisionista, en la que señala lo siguiente:

"...ÚNICO.- Me irroga agravio lo expresado en la sentencia fechado el diecinueve de mayo de dos mil veinte en los autos del juicio al rubro citado, específicamente en el RESULTANDO I, que a la letra establece:(se transcribe considerando). Determinación que indudablemente genera perjuicio en agravio de los intereses de la autoridad que represento, causando flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente, lo anterior es así, toda vez que la Segunda Sala omitió entrar al estudio de los argumentos tendientes a acreditar la causal de improcedencia que se hizo valer en el escrito de contestación a la demanda, aun y cuando la misma resulta ser una causal evidente de improcedencia y sobreseimiento como lo prevé el numeral 291 del cuerpo normativo en comento, cuyo texto se cita a continuación: (se transcribe artículo).


BVC

De lo anterior se desprende con claridad el estado de indefensión en que sitúa la omisión de dicha Sala y el perjuicio a los intereses de esta dependencia que se representó, ya que en el capítulo de Causales de improcedencia y Sobreseimiento (páginas 2 de 24 a la 4 de 24), quedó debidamente acreditada dicha causal de sobreseimiento, tal y como se cita a continuación (se transcribe extracto de la sentencia).

No le asiste la razón a la revisionista, en virtud de que no se causó flagrante violación a los artículos 289, 290 y 291 como pretende hacerlo valer, pues en el escrito de contestación a la demanda, a vuelta de foja setenta y cuatro, la autoridad demandada se limita a referir:

"...Lo que se realiza al tenor de lo previsto por el artículo 301 del ordenamiento señalado con antelación; **asimismo señalaré inicialmente las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento que opongo a las pretensiones de la demandante**; En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral 301 fracciones III, del ya invocado Código Adjetivo Administrativo, me permito contestar los hechos de la demanda, en la siguiente forma: CONTESTACIÓN DE HECHOS..." (el énfasis es propio).

En tal virtud y del escrito de contestación a la demanda a fojas setenta y cuatro a ochenta y cinco del Juicio Contencioso Administrativo 75/2020/2ª-III, la misma no tiene ningún Capítulo de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, y si bien es cierto refirió que señalaría Causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cierto es que resultaron afirmaciones subjetivas sin ningún sustento jurídico, pues la misma no refirió como se actualizaban las hipótesis previstas en los numerales 289 o 290 del Código de la materia, requisito indispensable para que la revisionista pudiera afirmar que la inferior de grado



está dejando a su representada en un total estado de indefensión.

Sirve de criterio orientador, la siguiente jurisprudencia emitida por el más Alto Tribunal que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN².

Por regla **general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia** del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. **Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal**, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. (el énfasis es propio).

Ahora bien, la autoridad demandada y aquí revisionista, como se refirió con antelación, no invocó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento

² Novena Época, Registro: 174086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2006, Página: 365

alguna, en tales consideraciones resulta falaz que la *a quo* dejó a su representada en un total estado de indefensión, más aún que en la sentencia combatida, en la página tres de la sentencia aquí combatida dentro de las consideraciones con número: CUARTO, la misma refiere:

"... CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz no hace valer **causales de improcedencia y sobreseimiento** y, en adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala..."

En tal virtud, la inferior de grado sí se pronunció respecto a que la autoridad demandada como se refirió con antelación no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y advirtió que no encontró elementos de convicción que pudieran dar vida a alguna de las causales previstas en el numeral 289 del Código en comento, en tal virtud, se desestiman las manifestaciones de la revisionista por resultar inoperantes.

Dentro de su único agravio, el revisionista refiere que la *a quo* no observó lo dispuesto en el numeral 325 fracción VII y 326 fracción IV del Código en comento, reiterando que dicha determinación dejó en un total estado de indefensión a su representada, refiere:

Consecuentemente, y atendiendo a los argumentos anteriormente plasmados, se reitera que el acuerdo; que en esta vía se recurre, deja en total estado de indefensión a mi representada, al no aplicar

BVG



los principios de congruencia que deben prevalecer en toda determinación emitida por cualquier órgano jurisdiccional, atendiendo a los argumentos vertidos por el suscrito en el escrito de contestación, es decir, no observó lo que dispone el numeral 325 fracción VIII y 326 fracción IV del ordenamiento que rige la materia, ya que lejos de hacer un análisis completo, integral y exhaustivo en relación a los argumentos encaminados a robustecer la causal de improcedencia señalada con antelación, únicamente se limitó a establecer que analizaría las causales de improcedencia y sobreseimiento al momento de dictar sentencia de conformidad con los numerales 289 y 290 del propio código sin que abundara respecto del motivo por el cual no decretó el sobreseimiento del juicio en el propio acuerdo de contestación a la demanda.

Manifestaciones que se desestiman, pues como se refirió en líneas anteriores, la inferior de grado al realizar el estudio y no encontrar elementos que pudieran actualizar la improcedencia y sobreseimiento procedió cabalmente a estudiar el fondo del asunto, y contrario a lo referido por la autoridad, la sentencia combatida cumple con los requisitos referidos en el numeral 345 fracción VIII del Código en comento, pues se observa en la sentencia combatida que del estudio se concluyó declarar la nulidad lisa y llana, pues del apartado Consideraciones da resultado declarar la nulidad del acto, y por cuanto hace a la fracción IV del artículo 326, pues toda vez que se advirtió la motivación insuficiente de la resolución administrativa impugnada en primera instancia, procedió a declararse la nulidad lisa y llana, luego entonces, no le asiste la razón a la revisionista al referir que la a quo dejó de observar el principio de congruencia, pues como ha quedado demostrado, la sentencia aquí combatida cumple con lo previsto en el numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

BVC

La revisionista también refiere:

"...En tal virtud, se demuestra a todas luces la falta de motivación y fundamentación del proveído que en esta vía se impugna, máxime **que la Sala de origen no justificó la razón por la cual no atendió a lo ordenado por el pluricitado artículo 291 del código procedimental, esto es, que de ninguna manera se pronunció sobre las causas o motivos por los que negó tácitamente el sobreseimiento** del presente controvertido, dejando en total estado de incertidumbre e indefensión jurídica, generando una lesión que indudablemente se verá reflejada al momento de resolver el fondo del presente controvertido. Asimismo, violando en perjuicio de esta autoridad la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razonamiento que encuentra sustento en la tesis que se cita a continuación para mayor claridad de lo aquí expuesto:..."

Contrario a lo manifestado por la revisionista, la a quo sí se pronunció respecto a que en el caso a estudio no se encontraron elementos para actualizar causales de improcedencia o sobreseimiento como se ha referido en líneas previas, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, pues no se actualiza causal alguna para declarar la improcedencia o sobreseimiento, además de lo anterior no se viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la sentencia combatida satisface los extremos de la debida fundamentación y motivación en relación con la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tales consideraciones el único agravio manifestado por la revisionista resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

BVG

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único **agravio** formulado por el actor aquí revisionista, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA 75/2020/2ª-III de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - . Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

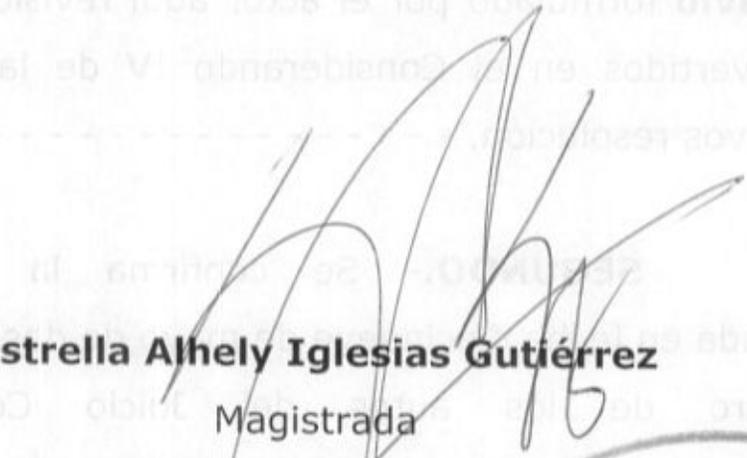
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** siendo ponente la primera de los citados,



BVC

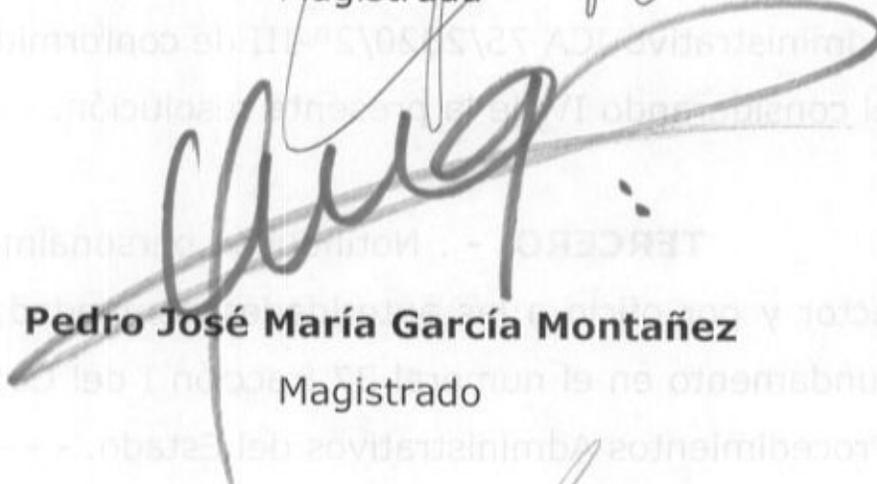
TOCA 183/2020

asistidos legalmente por el Secretario General de
Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**,
que autoriza y da fe. -----



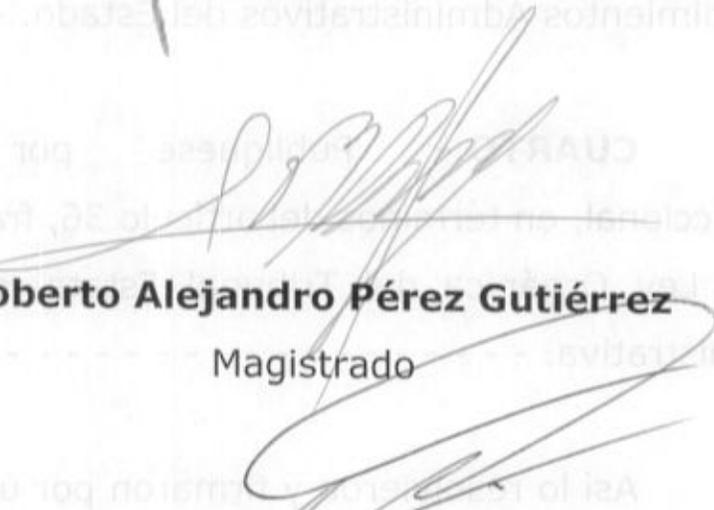
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez

Magistrada



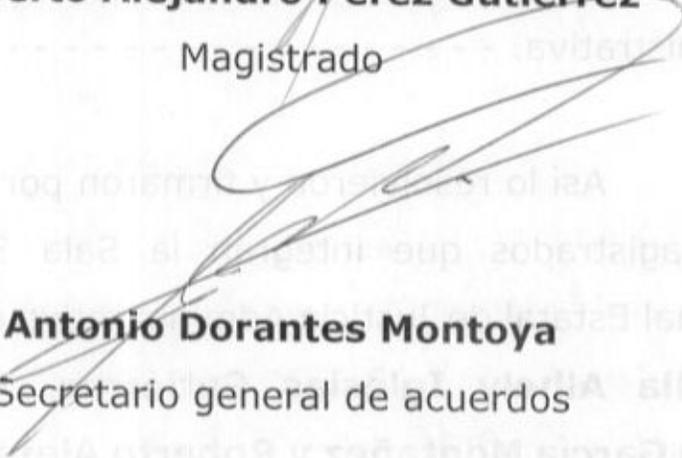
Pedro José María García Montañez

Magistrado



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez

Magistrado



Antonio Dorantes Montoya

Secretario general de acuerdos

La presente hoja de firmas es parte del Toca 183/2020 relativo al J.C.A.
75/2020/2ª-III del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.



BVC